

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 01213 - 00

Sobre la documental denominada «*liquidación de la sociedad conyugal*» adosada por el apoderado judicial de los interesados, debe decirse que esta no es la oportunidad procesal para tales efectos, pues debe tener en cuenta que por auto del 15/05/2017 (p. 69 pdf 01) se declaró la apertura del presente trámite el que desde un inicio se determinó como sucesión doble intestada de Aquileo Parra Valencia y María Dominga Mejía Mojica con base en el inventario de los bienes relictos adosado (p. 58-63 pdf 01) y el cual se revisará en la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Deniéguese tener por notificado al acreedor hipotecario a partir de las diligencias remitidas por el apoderado judicial de los herederos reconocidos (pdf 07), toda vez que por audiencia celebrada el 22/04/2021 (pdf 04-05) se le requirió para que procediera a convocar a la entidad interesada conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, el litigante envió a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad convocada escrito que no cumple las pautas de la legislación citada.

Reitérese al apoderado judicial de los herederos reconocidos que -tal como se le precisó en la comentada diligencia- resulta menester dar aplicación a las pautas del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto para la fecha en que se inició este trámite no se encontraban vigentes las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que no resulta acertado que en la comunicación enviada se advierta a la convocada que «*[esa] notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje*», pues así no dispone la norma adjetiva aplicable en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

En ese sentido, advirtiéndole que sin la convocatoria del acreedor hipotecario es imposible continuar con el juicio de sucesión, se requiere por última vez al apoderado judicial de los interesados para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a intentar las diligencias de notificación conforme se expuso, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación bajo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Distrital 807 de 1993, el artículo 844 del Estatuto Tributario y conforme se ordenó por auto

del 28/08/2019 (p. 103 pdf 01), se ordena informar acerca de la existencia del proceso a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Secretaría controle el término aquí concedido y oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.27 del 28/06/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6092638ee57f755c9f6697b53205bd215bd40a67a5f13edf529ac5347b4b2
f30**

Documento generado en 25/06/2021 11:43:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**